# CAPÍTULO PRIMERO ENTIDADES FEDERATIVAS

# I ÓRGANOS DE LOS ESTADOS

Hasta el día en que esto se escribe, quince decretos han reformado el régimen orgánico de los estados. A continuación se señalará la fecha en que éstos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente se hará la precisión en el año en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas a los estados son de fechas 20 de agosto de 1928, 29 de abril de 1933, 8 de enero de 1943, 6 de diciembre de 1977, 17 de marzo de 1987, 28 de enero de 1992, 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996, 13 de noviembre de 2007, 26 de septiembre de 2008, 9 de agosto de 2012, 7 de febrero de 2014, 10 de febrero de 2014, 26 de mayo de 2015, 24 de febrero de 2017 y 20 de diciembre de 2019.

Un apunte previo. Las bases constitucionales sobre los órganos estatales estuvieron reguladas en el artículo 115, hasta la reforma de 1987, en que se trasladaron al artículo 116.

## 1. Gobernadores<sup>609</sup>

El texto original reguló dos cuestiones relativas a los gobernadores. La primera, establecer como requisitos de elegibilidad ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del estado o con vecindad en él no menor a cinco años. En la reforma de 2008 se añadió el requisito de la edad mínima, que se fijó en treinta años, aunque se autorizó a las Constituciones locales a disminuirla.

La segunda, señalar que les era aplicable la prohibición de ocupar nuevamente el cargo, dispuesta para el Ejecutivo federal en el artículo 83. En la reforma de 1933 se matizó esta prohibición, al señalar que nuca podrían ocupar el cargo los que hubieran sido gobernadores por elección popular.

<sup>609</sup> A partir de 1987 su régimen se encuentra en la fracción I del artículo 116.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

En cambio, quien hubiera sido designado por la legislatura para concluir el periodo en caso de falta absoluta, o para suplir las faltas temporales del gobernador, podría ser electo, pero no para el periodo inmediato.

En la reforma de 1933 se estableció un periodo máximo de cuatro años para los gobernadores, que en 1943 se amplió a seis.

Finalmente, en la reforma de 2019 se dispuso que el mandato de los gobernadores podría ser revocado, para lo cual ordenó a las Constituciones locales establecer las normas necesarias para regular esta posibilidad.

# 2. Legislaturas estatales<sup>610</sup>

Respecto a las legislaturas locales, el texto original únicamente reguló el número de representantes, y señaló que no podría ser menor a quince diputados. En la reforma de 1928 este número se matizó, al disponer que sería proporcional a la población, de forma que en los estados con población menor a cuatrocientos mil sería de mínimo siete diputados; en los estados con más de esos habitantes, pero menos de ochocientos mil, de nueve, y en los estados con una población superior, de once diputados.

En la misma reforma de 1928 se dispuso que en cada distrito electoral se nombraría un diputado propietario y uno suplente. Esta disposición se mantuvo hasta la reforma de 1933, en que se eliminó. Sin embargo, en esa reforma se prohibió la reelección de los diputados propietarios, y se autorizó la de los diputados suplentes que no hubieran ejercido el cargo. Esta prohibición cesó en la reforma del 10 de febrero de 2014, que mandó establecer la elección consecutiva de los diputados locales, aunque restringiéndola a que la segunda postulación fuera realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que el legislador renunciara o perdiera su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la reforma de 1977 se mandó establecer el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. Y en 1996 se dispuso que las legislaturas se integrarían por diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En la reforma del 10 de febrero de 2014 se estableció un tope a la asignación de diputados de representación proporcional, y se prohibió que los partidos cuenten con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho

<sup>&</sup>lt;sup>610</sup> A partir de 1987 su régimen se encuentra en la fracción II del artículo 116.

puntos su porcentaje de votación emitida. Sin embargo, se puntualizó que esta regla no se aplicaría al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtuviera un porcentaje de curules del total de la legislatura.

En la reforma de agosto de 2012 se les mandó regular los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley

## 3. Poderes judiciales locales

Los poderes judiciales de los estados no fueron materia de regulación constitucional hasta la reforma de 1987.<sup>611</sup> Ahí se dispuso que este poder se ejercería por los tribunales que se establecieran en las Constituciones locales. Asimismo, se mandó garantizar la independencia de los magistrados y jueces, y el establecimiento de las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvieran a estos poderes.

En 1987 también se estableció que los magistrados debían reunir los requisitos señalados por el artículo 95. En la reforma de 1994 se indicaron como causas de inelegibilidad ser secretario del gobierno local, procurador de justicia o diputado local durante el año previo a la designación.

En la reforma de 1987 se precisó que debían ser nombrados, preferentemente, quienes hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Se permitió su reelección, y se estableció que en caso de que lo fueran gozarían de inamovilidad.

En esa misma reforma se indicó que los jueces de primera instancia serían nombrados por el tribunal superior de justicia de cada estado. Esta norma se derogó en la reforma de 1994.

Finalmente, en 1987 se dispuso que los magistrados y los jueces percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo.

## 4. Tribunales contenciosos

En la reforma de 1987 se permitió a los estados, instituir tribunales de lo contencioso administrativo, para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública local.<sup>612</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>611</sup> A partir de ese año se regulan en la fracción III del artículo 116.

<sup>612</sup> Fracción IV del artículo 116. En la reforma de 1996 pasó a ser la fracción V.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

En la reforma del 27 de mayo de 2015, la posibilidad de instituirlos se volvió obligación, y se dispuso que éstos serían competentes para imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

En esa reforma se determinó que las Constituciones locales establecerían lo relativo a las responsabilidades administrativas de los miembros de los poderes judiciales de los estados

# 5. Órganos electorales estatales

En la reforma de 1996 se dispuso que debía garantizarse la autonomía en el funcionamiento y la independencia en las decisiones de las autoridades creadas para organizar las elecciones y para dirimir las controversias en materia electoral.<sup>613</sup>

En la reforma de 2007 se previó que las autoridades electorales administrativas podían convenir con la autoridad electoral federal para que ésta se hiciera cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En la reforma del 10 de febrero de 2014 se dispuso que los órganos jurisdiccionales electorales locales debían integrarse por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En esa misma reforma se señalaron cinco bases para la integración y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales:

La primera es que deben contar con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto. Además, deben contar con un secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, quienes pueden concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz.

La segunda es que el consejero presidente y los consejeros electorales deben ser designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo

<sup>613</sup> Fracción VI del artículo 116.

menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriera dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

La tercera es que los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años, y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

La cuarta es que los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La quinta es que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

## 6. Otros órganos estatales

En la reforma de 1992<sup>614</sup> se dispuso que los estados debían contar con un organismo de protección de los derechos humanos que tutela el orden jurídico mexicano en contra de actos de naturaleza no electoral o jurisdiccional, y que formularía recomendaciones públicas no vinculatorias.

En la reforma del 7 de febrero de 2014 se mandó a las Constituciones locales establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60.615

<sup>&</sup>lt;sup>614</sup> Artículo 102, apartado B.

<sup>615</sup> Fracción VIII del artículo 116.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

Por otra parte, en la reforma del 10 de febrero de 2014 se mandó garantizar que la función de procuración de justicia se realice con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.<sup>616</sup>

En la reforma de 2017 se mandó crear centros de conciliación en materia laboral.<sup>617</sup>

# II. ÓRGANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Desde el texto original, la Ciudad de México ha sido considerada una entidad federativa. Adicionalmente, entre 1917 y 2016 tuvo el estatus de Distrito Federal. Pueden observarse tres momentos distintos en su regulación constitucional como Distrito Federal. La primera, en la que sólo existían órganos jurisdiccionales del fuero común, y la Constitución se limitó a señalar las bases generales que el Congreso de la Unión debía respetar al legislar sobre éstos. La segunda, en la que apareció un órgano que compartiría la función legislativa local con el Congreso de la Unión, en la que la Constitución también reguló las bases de este órgano. La tercera, en la que se creó un órgano ejecutivo local autónomo al presidente, y se creó una nueva norma jurídica para el Distrito Federal: el Estatuto de Gobierno, en donde la Constitución dispuso las bases de esta norma.

En 2016, la Ciudad de México perdió el carácter de Distrito Federal, pero conservó la calidad de entidad federativa. Ese cambio supuso una nueva etapa, en la que la Constitución se ocupó de señalar las bases mínimas de regulación de la Constitución de la Ciudad de México.

En total, se han publicado diecinueve decretos que han reformado el régimen orgánico de la entidad. A continuación se señalará la fecha en que éstos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente se hará la precisión en el año en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas a los estados son de fechas 20 de agosto de 1928, 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944, 19 de febrero de 1951, 10 de agosto de 1987, 6 de abril de 1990, 25 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996, 13 de septiembre de 1999,

<sup>616</sup> Fracción IX del artículo 116.

<sup>&</sup>lt;sup>617</sup> Artículo 123, apartado A, fracción XX.

7 de mayo de 2008, 24 de agosto de 2009, 27 de abril de 2010, 7 de febrero de 2014, 10 de febrero de 2014, 27 de mayo de 2015, 29 de enero de 2016, 24 de febrero de 2017 y 20 de diciembre de 2020.

## 1. Función ejecutiva

En el texto original<sup>618</sup> se disponía que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo de un gobernador nombrado por el presidente de la República.

En la reforma de 1928 se dispuso que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo del presidente de la República, quien lo ejercería por medio de un órgano u órganos determinados por la ley. En 1987 se reiteró que el gobierno estaría a cargo del presidente de la República, pero se mandó al legislador establecer medios para la descentralización y desconcentración de la administración pública local. <sup>619</sup> En la reforma de 1993 se le denominó a este funcionario jefe del Distrito Federal.

También en la reforma de 1993 el nombramiento dejó de ser una facultad libre del presidente. Tenía que elegir de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, los diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenecieran al partido político con mayoría en la Asamblea, y el nombramiento estaba sujeto a ratificación de la Asamblea.

En la reforma de 1993 también se estableció un plazo máximo de seis años para el cargo, que se contaría a partir de que rindiera protesta.

En 1996 se separaron las autoridades ejecutivas. Al presidente le quedaron las facultades de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal; proponer los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Distrito Federal; reglamentar las leyes locales expedidas por el Congreso, 621 y tener el mando de la fuerza pública. 622

Por su parte, se dispuso que el jefe del Distrito Federal, que pasó a llamarse jefe de gobierno del Distrito Federal, debía ser electo por votación

<sup>&</sup>lt;sup>618</sup> Artículo 73, fracción VI, base 3a. En la reforma de 1928 pasó a ser la base 1a.

<sup>619</sup> Artículo 73, fracción VI, base 2a.

 $<sup>^{620}</sup>$  Artículo 122 fracción VI. Con esta reforma se derogó lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI.

<sup>&</sup>lt;sup>621</sup> Artículo 122, apartado B.

<sup>&</sup>lt;sup>622</sup> Artículo 122, apartado E.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

universal, libre, directa y secreta. Se determinó el periodo del cargo en seis años, y se precisaron los requisitos para ocupar el cargo.<sup>623</sup>

En la reforma de 2016 se eliminó la participación del presidente de la República en el gobierno local. El titular del ahora Poder Ejecutivo local pasó a denominarse jefe de gobierno de la Ciudad de México; se mantiene la elección por votación universal, libre, secreta y directa, y se dispone que no podrá durar en su encargo más de seis años.<sup>624</sup>

Finalmente, en la reforma de 2019 se dispuso que el mandato del jefe de Gobierno podría ser revocado, para lo cual ordenó a la Constitución local establecer las normas necesarias para regular esta posibilidad.

## A. Remoción

150

En la reforma de 1996 se permitió que el Senado pudiera remover al jefe de Gobierno por causas graves que afectaran las relaciones con los poderes federales o el orden público. En estos casos, el presidente de la República designaría al sustituto. En los demás casos de falta absoluta, sería la Asamblea Legislativa la que designaría al sustituto. Estas normas desaparecieron en la reforma de 2016.

#### B. Facultades

En la reforma de 1996 se precisaron las facultades del jefe de Gobierno del Distrito Federal: cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión; promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; presentar iniciativas de leyes; nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano Ejecutivo local, y dirigir la seguridad pública. En la reforma de 2016 desapareció el lis-

<sup>623</sup> Los requisitos fueron: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

<sup>624</sup> Artículo 122, apartado A.

<sup>625</sup> Artículo 122, apartado F.

<sup>626</sup> Artículo 122, base primera, inciso d).

151

## LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

tado de facultades del Ejecutivo local. Únicamente se hace referencia a que le corresponde la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, y nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

## 2. Función legislativa

En el texto original, la función legislativa local estaba a cargo del Congreso de la Unión.  $^{627}$ 

La reforma de 1987 dio origen a una Asamblea del Distrito Federal,<sup>628</sup> que podía establecer bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

En la reforma de 1993 se le denominó Asamblea de Representantes del Distrito Federal, <sup>629</sup> y se le dotó de facultades legislativas en determinadas materias; el Congreso de la Unión continuaría legislando en las materias no atribuidas a la Asamblea.

En la reforma de 1996 se le llamó Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Continuó el reparto competencial de las materias locales entre la asamblea y el Congreso de la Unión, pero a este último se le dotó de la facultad de establecer el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la norma a la que debían sujetarse todas las autoridades locales.

En la reforma de 2016 se le llamó Legislatura de la Ciudad de México, y se le otorgaron todas las facultades locales, de forma que el Congreso de la Unión dejó de ser legislador local.

# A. Integración

Al nacer en la reforma de 1987, la Asamblea se integraba por sesenta y seis representantes: cuarenta electos por el principio de mayoría relativa, y veintiséis por el de representación proporcional.

En la reforma de 1990 se estableció un tope en la integración de la Asamblea, y se dispuso que ningún partido político podía contar con más de cuarenta y tres representantes electos mediante ambos principios; pero se estableció una cláusula de gobernabilidad, de modo que al partido que

<sup>627</sup> Artículo 73, fracción VI.

<sup>628</sup> Artículo 73, fracción VI, base 3a.

<sup>629</sup> Pasó su regulación al artículo 122, fracciones III y IV.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

obtuviera la mayoría se le asignarían los diputados de representación proporcional suficientes para alcanzar la mayoría absoluta.

En la reforma de 1993<sup>630</sup> se precisó que sólo podrían participar en la elección, partidos políticos con registro nacional, y se establecieron las bases para la elección de los representantes según el principio de representación proporcional.

En la reforma de 1996,<sup>631</sup> la Constitución dejó de normar el número de diputados locales; se limitó a establecer que se integraría por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; pero reiteró que al partido que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación se le asignaría el número de diputados suficientes para alcanzar la mayoría absoluta. Esta cláusula de gobernabilidad desapareció en la reforma del 10 de febrero de 2014.

En 1987 se dispuso que los representantes serían electos para un periodo de tres años, y debían contar con los mismos requisitos establecidos para los diputados federales. Tras la reforma de 1996, la Constitución dejó de regular expresamente el periodo de las legislaturas, pues para ello remitió al periodo del Congreso de la Unión.

En la reforma de 2016 desparecieron todas las disposiciones anteriores. Se señaló que los integrantes de la legislatura debían ser electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años, y que podrán ser electos por hasta cuatro periodos consecutivos.

También, en 2016 se estableció un tope en la representación proporcional, al señalar que ningún partido puede contar con un número de diputados que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esta cláusula no aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, se determinó que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

## B. Funcionamiento

En la reforma de 1993<sup>632</sup> se precisó que la Asamblea se reuniría el 17 de septiembre para un primer periodo, que podía prolongarse hasta el 31 de di-

<sup>&</sup>lt;sup>630</sup> Artículo 122, fracción III.

<sup>631</sup> Artículo 122.

<sup>632</sup> Artículo 122, fracción III.

ciembre, y el 15 de marzo, para un segundo periodo, que podía prolongarse hasta el 30 de abril. Estas fechas desaparecieron en la reforma de 1996.

En la reforma de 1993<sup>633</sup> se dispuso que los representarnos eran inviolables por las opiniones que manifiestaran en el desempeño de su cargo, y que el presidente del órgano velaría por la inviolabilidad del recinto. Estas normas dejaron de ser expresas en 1996, cuando se hizo una remisión a las normas relativas del Congreso de la Unión.

En la reforma de 2016 desparecieron todas las normas anteriores. Se precisó, en cambio, que debía garantizarse el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local, y a los de mayor representación, a la presidencia.

## C. Facultades

Tras la reforma de 1987, la Asamblea tenía como facultad dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en determinadas materias. <sup>634</sup> Asimismo, podría iniciar leyes en materias relativas al Distrito Federal; proponer al presidente la atención de problemas prioritarios; recibir informes sobre el cumplimento de programas; citar a funcionarios; convocar a consultas públicas, y aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En la reforma de 1993,<sup>635</sup> la facultad de reglamentar se cambió por una facultad legislativa. El Congreso de la Unión continuaría expidiendo la legislación local, salvo en las materias que se le otorgaron a la Asamblea.<sup>636</sup>

<sup>633</sup> Artículo 122, fracción III.

<sup>634</sup> Las materias eran: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural.

<sup>635</sup> Artículo 73, fracción VI, y 122, fracción IV.

<sup>636</sup> Esas materias fueron: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

En la reforma de 1993<sup>637</sup> se precisó que la facultad de iniciar leyes correspondía a los representantes, al presidente de la República y al jefe del Distrito Federal.

Tras la reforma de 1996 continuó la distribución de la facultad legislativa de materias locales entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa. A ésta se le asignaron unas materias, <sup>638</sup> y el resto continuó siendo facultad del Congreso federal.

En la reforma de 2016 se le asignaron todas las facultades legislativas locales a la Legislatura de la Ciudad de México, por lo que desapareció la lista de materias que le corresponde legislar.

En la reforma del 10 de febrero de 2014 se le añadió la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión, y para establecer los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea. Esta norma desapareció en la reforma de 2016.

Al determinarse que la Ciudad de México contaría con una Constitución, en la reforma de 2016 se dispuso que la legislatura aprobaría las adi-

y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa.

<sup>637</sup> Artículo 122, fracción V.

<sup>638</sup> Estas materias fueron: la ley orgánica de la propia Asamblea, la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público; las elecciones locales; la administración pública local, las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio, protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; planeación del desarrollo; en desarrollo urbano; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; prestación y la concesión de los servicios públicos; servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; función social educativa; tribunales encargados de la función judicial del fuero común.

ciones o reformas a ésta, e indicó que para ello requerían la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

## 3. Función judicial

## A. Designación

En el texto original<sup>639</sup> se disponía que los magistrados y jueces de primera instancia serían nombrados por el Congreso de la Unión. En la reforma de 1944 se indicó que sería al presidente de la República quien los nombraría, aunque sometiéndolos a aprobación de la Cámara de Diputados. En la reforma de 1951, el nombramiento de los jueces de primera instancia, menores y correccionales pasó a ser competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En la reforma de 1987 se modificó la ratificación de los magistrados, al disponer que lo haría la Asamblea del Distrito Federal. <sup>640</sup>

En la reforma de 1994 se dispuso que el Consejo de la Judicatura participaría en la designación de magistrados, sin explicitar su intervención, y que nombraría a los jueces de primera instancia.

En la reforma de 1996<sup>641</sup> se determinó que los magistrados serían nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta del jefe de gobierno. En la reforma de 2016 desaparecieron estas normas, y se dejó en liberad al constituyente local para determinar el mecanismo de designación.

# B. Requisitos

Los requisitos para ser magistrado aparecieron en 1987, al señalar que serían los mismos señalados en el artículo 95, y que los nombramientos debían recaer entre las personas que hubieran prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merecieran por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En la reforma de 1993 se dispuso que debían cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a la V del artículo 95, y se establecieron como causas de inelegibilidad haber ocupado los cargos de jefe del Distrito Fede-

 $<sup>^{639}</sup>$  Artículo 73, fracción VI, base 4a. En la reforma de 1987 pasó a ser la base 5a.

<sup>&</sup>lt;sup>640</sup> En la reforma de 1993 la regulación de los órganos jurisdiccionales pasó a la fracción VII del artículo 122.

<sup>&</sup>lt;sup>641</sup> Artículo 122, base cuarta.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

ral, secretario general, procurador general de Justicia, o representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

#### C. Periodo

En el texto original se disponía que los magistrados y jueces nombrados a partir de 1923 sólo podrían ser removidos por mala conducta. En la reforma de 1934 se dispuso que la mala conducta debía juzgarse conforme al artículo 111, o en un juicio de responsabilidad. En la reforma de 1987 se estableció un periodo de seis años para desempeñar el cargo, al fin del cual gozarían de inamovilidad, si eran ratificados por mantener la buena conducta, como antes se indicaba.

En la reforma de 1944 se dispuso que las faltas menores a tres meses serían cubiertas en términos de ley, pero las que excedieran ese plazo requerirían de un nuevo nombramiento. Esta norma desapareció en la reforma de 1987.

En la reforma de 1996<sup>642</sup> se determinó que los magistrados ejercerían el cargo durante seis años, y podrían ser ratificados por la Asamblea; y, de serlo, gozarían de inamovilidad.

Estas normas se reiteraron en la reforma de 2016.

## D. Estatus de los juzgadores

En la reforma de 1934 se dispuso que los juzgadores tendrían derecho a una remuneración que no podría ser disminuida.

En la reforma de 1987 se mandó garantizar la independencia de los magistrados y jueces.

En la reforma de 1996<sup>643</sup> se mandó establecer normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial.

Estas normas se reiteraron en la reforma de 2016.

# E. Consejo de la Judicatura

En la reforma de 1994 se estableció que la administración, vigilancia y disciplina del tribunal, de los juzgados y demás órganos judiciales estarían a

<sup>&</sup>lt;sup>642</sup> *Idem*.

<sup>643</sup> Idem.

cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que se integraría por siete miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz (electos por insaculación), por dos consejeros designados por la Asamblea y por uno designado por el jefe del Distrito Federal. Estas mismas disposiciones se volvieron a publicar en la reforma de 1996.<sup>644</sup>

En la reforma de 2010 se modificó la designación de los consejeros provenientes de ámbito judicial, al disponer que sería un magistrado y dos jueces, electos por la mayoría de votos de las dos terceras partes del pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Todas las normas relativas al Consejo de la Judicatura desaparecieron en la reforma de 2016.

## 4. Ministerio Público

En el texto original se disponía que el Ministerio Público en el Distrito Federal estaría a cargo de un procurador general, nombrado y removido por el presidente de la República. Este procurador contaría con el número de agentes que determinara la ley.<sup>645</sup>

En la reforma de 1993 se dispuso que el nombramiento y la remoción del procurador serían facultades del jefe del Distrito Federal, quien requería de la aprobación del presidente de la República.<sup>646</sup>

En la reforma de 1996<sup>647</sup> se dispuso que el nombramiento del procurador se haría en los términos señalados por el Estatuto de Gobierno. Esa norma desapareció en 2016. En su lugar se precisó que la Constitución local debía garantizar que la procuración de justicia en la Ciudad de México se realice con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

# 5. Tribunal de Justicia Administrativa

En la reforma de 1996 se estableció que debía existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, encargado de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local.

<sup>644</sup> Idem.

 $<sup>^{645}</sup>$  Artículo 73, fracción VI, base 5a. En la reforma de 1987 pasó a ser base 6a.

<sup>646</sup> Artículo 122, fracción II.

<sup>647</sup> Artículo 122, base cuarta.

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

En la reforma de 2015, el órgano pasó a llamarse Tribunal de Justicia Administrativa, y además de dirimir las controversias entre la administración pública y los particulares, se le dotó de competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de la entidad federativa. Estas normas se reprodujeron en la reforma de 2016.

## 6. Otros órganos

En la reforma de 1999 se dispuso que el Distrito Federal debía contar con un organismo de protección de los derechos humanos que tutelara el orden jurídico mexicano en contra de actos de naturaleza no electoral o jurisdiccional, y que formularía recomendaciones públicas no vinculatorias.

En la reforma del 7 de febrero de 2014 se dispuso la existencia de un organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. En 2016 desapareció esta norma de forma expresa, aunque se mantuvo implícitamente, pues la Constitución dispuso que la ciudad contara con los organismos constitucionales autónomos previstos para los estados.<sup>648</sup>

Asimismo, en la reforma de 2016 se mandó establecer los órganos electorales locales mandados para los estados.<sup>649</sup>

En la reforma de 2017 se mandó crear centros de conciliación en materia laboral. 650

#### III. PROHIBICIONES

En el texto original se establecieron prohibiciones absolutas y relativas a los estados, que desde la reforma del 29 de enero de 2016 también le son aplicables a la Ciudad de México. 651

Salvo las que son en materia económica, que se tratan en el apartado respectivo, las prohibiciones absolutas que contempló el texto original fue-

<sup>&</sup>lt;sup>648</sup> Artículo 122, apartado A, fracción VII.

<sup>&</sup>lt;sup>649</sup> Artículo 122, apartado A, fracción IX.

<sup>650</sup> Artículo 123, apartado A, fracción XX.

<sup>&</sup>lt;sup>651</sup> Artículo 122, apartado D.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM https://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx/

Libro completo en https://tinyurl.com/tlzzzrr

#### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

ron cinco:<sup>652</sup> celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, o con las potencias extranjeras; acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas o papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, y expedir patentes de corso ni de represalias. Esta última desapareció en la reforma del 21 de octubre de 1966.

En cuanto a las prohibiciones relativas, es decir, aquellas limitadas a contar con autorización del Congreso de la Unión, se establecieron dos en el texto original:<sup>653</sup> tener tropa permanente ni buques de guerra, y hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora.

<sup>&</sup>lt;sup>652</sup> Artículo 117.

<sup>653</sup> Artículo 118.